

Préstamo No. 162-SF/GU
Resolución No. DE-139/67

CONTRATO DE PRESTAMO

entre

EL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

y

LA REPUBLICA DE GUATEMALA
(Pequeñas y medianas obras de riego)

15 de febrero de 1968

CONTRATO DE PRESTAMO

CONTRATO celebrado el día 15 de febrero de 1968 entre el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO (en adelante denominado "el Banco"), y la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominada "la República")

ARTICULO I

El Préstamo y su Objeto

Sección 1.01. Monto y monedas. Conforme a las estipulaciones del presente Contrato el Banco se compromete a otorgar a la República y ésta acepta, un préstamo con cargo a los recursos del Fondo para Operaciones Especiales hasta por la suma de seis millones de dólares (US\$6.000.000) en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas que formen parte del Fondo. Las cantidades que se desembolsen en virtud de este Contrato se denominarán en adelante "el Préstamo".

Sección 1.02. Monedas para los desembolsos. El Banco se reserva el derecho de decidir en qué moneda o monedas de las previstas en la Sección 1.01 se efectuarán los desembolsos, dando preferencia a la moneda o monedas que la República deberá utilizar en el pago de bienes y servicios.

Las partes convienen en que los desembolsos podrán hacerse en quetzales hasta por una cantidad equivalente a un millón de dólares (US\$1.000.000).

Sección 1.03. Objeto. El Préstamo tendrá por objeto cooperar al financiamiento de un programa consistente en la construcción de aproximadamente treinta (30) obras de riego pequeñas y medianas, de diferentes tipos, las cuales estarán localizadas principalmente en las regiones oriental y sur del país (en adelante denominado "el Programa"). El Programa se explica en forma más detallada en el Anexo B, el cual debe tenerse como parte integrante de este Contrato.

ARTICULO II

Amortización, Intereses y Comisiones

Sección 2.01. Amortización. La República, amortizará el Préstamo mediante cincuenta y tres (53) cuotas semestrales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales deberá pagarse el de febrero de 1972, la segunda el 15 de agosto del mismo año y las restantes los días 15 de febrero y 15 de agosto de cada año subsiguiente, hasta el 15 de febrero de 1998. La moneda a emplearse en los pagos se regirá por lo previsto en la Sección 2.06 (c).

Sección 2.02. Intereses. La República, siguiendo lo previsto en la Sección 2.06 (c), deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores un interés del 2-1/4% por año, que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Los intereses serán pagaderos semestralmente en los días 15 de febrero y 15 de agosto de cada año, comenzando el 15 de agosto de 1968.

Sección 2.03. Comisión de servicio. La República, además de los intereses deberá pagar semestralmente sobre los saldos deudores una comisión de servicio del 3/4% por año, la que se devengará desde las fechas de los respectivos desembolsos. Dicha comisión será pagadera proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas, en las mismas fechas de los intereses.

Sección 2.04. Comisión de compromiso. (a) Sobre los saldos no desembolsados de la suma indicada en la Sección 1.01, la República deberá pagar una comisión de compromiso del 1/2% por año que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de este Contrato.

(b) Esta comisión deberá pagarse en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses y su pago se hará en dólares menos en la parte correspondiente a quetzales prevista en la Sección 1.02 cuyo pago se hará en esta moneda.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Contrato según las Secciones 3.09, 3.10 y 3.11; o (iii) se hayan suspendido los desembolsos conforme a la Sección 4.01.

Sección 2.05. Cálculo de intereses y comisiones. El cálculo de los intereses y comisiones correspondientes a un período que no sea un semestre completo se hará con relación al número de días, sobre la base de trescientos sesenta y cinco (365) días por año.

Sección 2.06. Monedas del Préstamo. (a) El Préstamo será denominado en las mismas monedas que el Banco haya desembolsado.

(b) Cuando sea necesario computar en dólares los desembolsos efectuados en otras monedas, se estará a la equivalencia que para estos efectos determine razonablemente el Banco aplicando en la fecha del desembolso el tipo de cambio en que el Banco tenga contabilizadas en sus activos dichas monedas, o en su caso, el tipo de cambio que tuviere acordado con el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco.

(c) Las cuotas de amortización y los intereses deberán pagarse en quetzales, mediante el pago en esta moneda de una cantidad que equivalga al monto adeudado en dólares o en las demás respectivas monedas desembolsadas. A elección de la República cualquiera de estos pagos, total o parcialmente, podrá efectuarse proporcionalmente en las respectivas monedas desembolsadas.

Sección 2.07. Mantenimiento de valor. Los desembolsos que se efectúen en quetzales serán adeudados por su equivalencia en dólares a la fecha del respectivo desembolso. Los intereses y las comisiones pagaderos en quetzales se calcularán y adeudarán por su equivalencia en dólares a la fecha en que deba efectuarse el pago.

Sección 2.08. Tipo de cambio. (a) La equivalencia en quetzales con relación a las respectivas monedas desembolsadas se calculará en la fecha del correspondiente vencimiento aplicando el tipo de cambio efectivo que rija en dicha fecha. En caso de pago atrasado, el Banco podrá a su opción, exigir que se aplique el tipo de cambio efectivo en la fecha del vencimiento o en la del pago.

(b) Se tendrá como tipo de cambio efectivo del dólar de los Estados Unidos o de las demás monedas desembolsadas en una fecha determinada, el tipo de cambio al cual en esa fecha se venda la respectiva moneda a los residentes en Guatemala que no sean entidades del Gobierno de este país, para efectuar las siguientes operaciones: (i) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (ii) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de

inversiones de capital en Guatemala; y (iii) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere un mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de quetzales por unidad de la moneda respectivamente desembolsada.

(c) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio efectivo utilizado dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(d) Si aplicando las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio efectivo o surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en estas materias a lo que resuelva razonablemente el Banco.

(e) Si el Banco determina que el pago efectuado en quetzales ha sido insuficiente, deberá comunicarlo así a la República dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el pago, y la República deberá cubrir la diferencia dentro del plazo de treinta (30) días de recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida resultare superior a la adeudada, el Banco deberá ponerse de acuerdo con la República para hacer la devolución de los fondos sobrantes.

Sección 2.09. Participaciones. El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida que tenga a bien, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias de la República, provenientes de este Contrato.

Sección 2.10. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, D. C., a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto.

Sección 2.11. Recibos y pagarés. A solicitud del Banco, la República deberá suscribir y entregar al Banco, en cualquier tiempo durante el período de los desembolsos y muy particularmente a la finalización de los mismos, el recibo o recibos que representen las sumas hasta la fecha desembolsadas. Asimismo, la República deberá suscribir y entregar al Banco, a solicitud de éste, pagarés u otros documentos negociables que representen la obligación de la República de amortizar el Préstamo con los intereses y comisiones pactados en este Contrato. La forma de dichos documentos será la que el Banco determine.

Sección 2.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará primeramente a las comisiones y a los intereses vencidos y luego el saldo, si lo hubiere, a las amortizaciones vencidas de capital.

Sección 2.13. Pagos anticipados. Previo un aviso dado con cuarenta y cinco (45) días de anticipación a lo menos, la República podrá pagar en la fecha indicada en el aviso, cualquiera parte del capital del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que no adeude suma alguna por concepto de comisiones e intereses exigibles. Todo pago anticipado, salvo acuerdo en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes en orden inverso a su vencimiento.

Sección 2.14. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquier otro acto que de acuerdo con este Contrato debiera llevarse a cabo en sábado o en día que sea feriado según la ley del lugar en que deba ser hecho se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil inmediato siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO III

Condiciones Previas y Otras Normas Relativas a los Desembolsos

Sección 3.01. Condiciones previas al primer desembolso. El Banco no estará obligado a efectuar el primer desembolso mientras no se hayan cumplido a su entera satisfacción los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos en que quede establecido que: (i) la República ha cumplido todos los requisitos necesarios de conformidad con la Constitución, las leyes y reglamentos de Guatemala para la celebración de este Contrato o para ratificarlo, si fuere el caso; (ii) las obligaciones contraídas por la República en este Contrato son válidas y exigibles; y (iii) el procedimiento sobre licitaciones públicas a que se refiere la letra (h) de esta Sección se ajusta a las disposiciones legales vigentes en Guatemala. Dichos informes además deberán cubrir cualquier otra consulta jurídica que el Banco estime pertinente.

(b) Que el Banco haya recibido prueba de que la persona o personas que han suscrito este Contrato en nombre de la República han actuado con facultad suficiente para hacerlo o, en caso contrario, prueba de que el Contrato ha sido válidamente ratificado.

(c) Que la República haya designado uno o más funcionarios que puedan representarla en todos los actos relacionados con la ejecución del presente Contrato y que haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes.

(d) Que la República haya obtenido la aprobación del programa para 1968 a que se refiere la Sección 5.03 (a).

(e) Que el Banco haya recibido las seguridades adecuadas de que la República dispondrá oportunamente de recursos adicionales suficientes para llevar a cabo el programa.

(f) Que para fortalecer sus Divisiones de Recursos Hidráulicos y de Suelos, la Dirección General de Recursos Naturales Renovables haya presentado al Banco el organograma y calendario a que habrá de sujetarse la contratación de personal de tiempo completo y haya contratado el personal que corresponda dentro del calendario aprobado por el Banco.

(g) Que la República haya presentado la lista de bienes y servicios requeridos para equipar adecuadamente las Divisiones de Recursos Hidráulicos y de Suelos de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, dentro del fortalecimiento planeado conforme a la letra anterior.

(h) Que la República haya presentado el procedimiento que se propone seguir sobre licitaciones públicas para dar cumplimiento a lo estipulado en la letra (b) de la Sección 5.05, acompañado de los textos de las pertinentes disposiciones legales y reglamentarias.

(i) Que la Contraloría General de Cuentas de la República haya aceptado realizar la auditoría prevista en la Sección 6.03 (b) o, en caso de que esto no fuera posible, que la República haya convenido con el Banco respecto a la firma independiente de contadores públicos que efectuará las funciones de auditoría.

Sección 3.02. Condiciones previas a los desembolsos destinados a cada proyecto. Antes del primer desembolso correspondiente a cada proyecto específico la República deberá:

(a) Obtener del Banco la aprobación previa de las condiciones y especificaciones correspondientes al proyecto, para lo cual presentará los diseños de ingeniería y los estudios de factibilidad económica respectivos.

(b) Presentar información sobre los derechos y concesiones que existan en relación con las aguas que habrán de abastecer las obras de riego y demostrar que el suministro de las fuentes naturales de agua está garantizado legalmente en cantidad suficiente.

(c) Presentar un programa que incluya las medidas previstas para asegurar el otorgamiento oportuno de crédito de avío a corto plazo y para equipamiento agrícola a mediano plazo de los beneficiarios comprendidos en la respectiva zona de riego y la provisión de servicios adecuados de extensión agrícola en la misma área.

Sección 3.03. Condiciones previas a todo desembolso. Todo desembolso, incluso el primero, estará sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos previos:

(a) Que la República haya presentado una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, suministre al Banco los documentos y demás antecedentes que éste puede razonablemente haberle requerido. Dicha solicitud y los antecedentes y documentos correspondientes deberán acreditar, a entera satisfacción del Banco, el derecho de la República a retirar la cantidad solicitada y deberán asegurar que dicha cantidad será utilizada exclusivamente para los fines de este Contrato.

(b) Que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en la Sección 4.01.

Sección 3.04. Desembolsos para gastos de inspección. El Banco podrá autorizar los desembolsos correspondientes a gastos de inspección y vigilancia contemplados en la Sección 6.02 (c) una vez se hayan cumplido los requisitos establecidos en la Sección 3.01, letras (a), (b) y (c).

Sección 3.05. Procedimiento de desembolso. Con sujeción a lo dispuesto en la Sección 3.07, el Banco podrá efectuar desembolsos por cuenta del Préstamo; (a) girando a favor de la República las sumas a que tenga derecho conforme al presente Contrato; (b) haciendo pagos por cuenta de la República y de acuerdo con ella a otras instituciones bancarias; (c) constituyendo o renovando el fondo rotatorio a que se refiere la Sección 3.06; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta de la República. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de veinticinco mil dólares (US\$25.000).

Sección 3.06. Fondo rotatorio. Como parte del Préstamo y cumplidos los requisitos previstos en las Secciones 3.01, 3.03 y 3.07, el Banco podrá establecer, con cargo a la suma a que se refiere la Sección 1.01, un fondo rotatorio en la cantidad que estime apropiada, que no excederá de seiscientos mil dólares (US\$600.000) o su equivalente, que la República deberá utilizar para financiar los gastos relacionados con la ejecución del Programa. El Banco podrá renovar total o parcialmente este fondo si la República así lo solicita a medida que disminuyan los recursos y siempre que se cumplan los requisitos de las Secciones 3.02, 3.03 y 3.07. La constitución y renovación del fondo rotatorio se tendrán como desembolsos para todos los efectos del presente Contrato.

Sección 3.07. Cartas de crédito especiales. El Banco y la República convienen en efectuar los desembolsos en dólares destinados a cubrir gastos en moneda local, utilizando el procedimiento de cartas de crédito especiales de que trata el Anexo C del presente Contrato.

Sección 3.08. Gastos en moneda nacional. Para determinar la equivalencia en dólares de una suma en quetzales que se utilice para cubrir gastos en esta moneda, se aplicará el tipo de cambio efectivo en la fecha del respectivo gasto, u otra que se convenga, siguiendo la regla señalada en la Sección 2.08.

Sección 3.09. Plazo para solicitar el primer desembolso. Si antes del 15 de agosto de 1968 o de una fecha posterior que las partes acuerden por escrito la República no presenta una solicitud formal de desembolso, el Banco podrá poner término al Contrato, dando a la República el aviso correspondiente. Los desembolsos que el Banco efectúe para gastos de inspección no se considerarán como solicitudes de desembolso.

Sección 3.10. Plazo final para desembolsos. La suma a que se refiere la Sección 1.01 solamente podrá ser desembolsada hasta el 15 de agosto de 1971. A menos que las partes acuerden por escrito prorrogar este plazo, el Contrato quedará sin efecto en la parte de dicha suma que no hubiere sido desembolsada dentro de dicho plazo.

Sección 3.11. Renuncia a parte del Préstamo. La República, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar su derecho a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01 que no haya sido desembolsada antes del recibo del respectivo aviso y siempre que no se encuentre en alguna de las circunstancias previstas en la Sección 4.03.

Sección 3.12. Ajuste de las cuotas de amortización. (a) Si en virtud de lo dispuesto en las Secciones 3.10 y 3.11 quedare sin efecto el derecho de la República a recibir cualquier parte de la suma indicada en la Sección 1.01, el Banco ajustará proporcionalmente las cuotas pendientes de amortización a que se refiere la Sección 2.01.

(b) Este ajuste no afectará cualquier parte de una cuota de amortización con relación a la cual el Banco hubiera acordado participaciones conforme a la Sección 2.09 del presente Contrato, bajo el supuesto de que la República utilizará la totalidad del Préstamo. El saldo pendiente del Préstamo que exceda el monto sobre el cual el Banco hubiera contratado participaciones, será amortizado en tantas cuotas iguales, semestrales y sucesivas cuantas sean necesarias para mantener sin cambio alguno el número de cuotas establecido en la Sección 2.01.

ARTICULO IV

Incumplimiento de Obligaciones de la República

Sección 4.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso a la República, podrá suspender los desembolsos si surge y mientras subsista alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que la República adeude por capital, comisiones, intereses o por cualquier otro concepto, según el presente Contrato o cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y la República.

(b) El incumplimiento por parte de la República de cualquier otra obligación estipulada en este Contrato.

(c) El retiro o suspensión de la República de Guatemala como miembro del Banco.

(d) Cualquier modificación en la naturaleza, patrimonio, finalidades y facultades de la Dirección General de Recursos Naturales Renovables o de la División de Recursos Hidráulicos que a juicio del Banco afectare desfavorablemente la ejecución del Programa o los propósitos del Préstamo.

Sección 4.02. Vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en las letras (a) y (b) de la Sección anterior se prolongare más de treinta (30) días, o si después de la correspondiente notificación alguna de las circunstancias previstas en las letras (c) y (d) se prolongare más de sesenta (60) días, el Banco, en cualquier momento, sea antes o después del desembolso total del Préstamo tendrá derecho a declarar vencido y pagadero de inmediato el Préstamo o parte de él y los intereses y comisiones devengados hasta la fecha de pago.

Sección 4.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en las Secciones 4.01 y 4.02, ninguna de las medidas previstas en este Artículo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía irrevocable de una carta de crédito; o (b) las cantidades comprometidas por cuenta de compras contratadas con anterioridad a la suspensión, autorizadas por escrito por el Banco y con respecto a las cuales se hayan colocado previamente órdenes específicas.

Sección 4.04. No renuncia de derechos. El retardo en el ejercicio por el Banco de los derechos acordados en este Artículo, o su omisión, no podrán ser interpretados como una renuncia del Banco a tales derechos ni como una aceptación de las circunstancias que lo habrían facultado para ejercitarlos.

Sección 4.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Artículo no afectará las demás disposiciones de este Contrato relativas a las obligaciones de la República, las cuales quedarán en pleno vigor.

ARTICULO V

Ejecución del Programa

Sección 5.01. Utilización de los recursos. (a) La utilización de los recursos del Préstamo deberá ser llevada a cabo en su totalidad por la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, por intermedio de su División de Recursos Hidráulicos, dependencias del Ministerio de Agricultura.

(b) Los recursos del Préstamo sólo podrán utilizarse para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Programa y la realización de las obras aprobadas por el Banco de acuerdo con lo establecido en el Anexo B de este Contrato y las condiciones

estipuladas en este Artículo. En ningún caso la participación de los recursos del Préstamo podrá exceder del 60% del costo total del Programa, que no deberá ser inferior al equivalente de diez millones de dólares (US\$10.000.000).

Sección 5.02. Planos y especificaciones. (a) El Programa deberá ser ejecutado con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y de ingeniería, de acuerdo con los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones que se hayan presentado al Banco y éste haya aprobado, conforme a lo dispuesto en las Secciones 5.01 y 5.03.

(b) Toda modificación importante en los planes de inversión, presupuestos, planos y especificaciones del Programa, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de servicios de ingeniería que se costeen con el Préstamo o en la lista de las adquisiciones, requieren autorización escrita del Banco.

Sección 5.03. Selección de proyectos. (a) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha del presente Contrato la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a través de su División de Recursos Hidráulicos, deberá someter a la aprobación del Banco el programa de trabajo correspondiente a 1968, con su respectiva lista de bienes y servicios y con señalamiento de las fuentes de los fondos. Para los años sucesivos el programa respectivo será presentado dentro de los tres meses anteriores a la iniciación de cada año calendario, con la lista correspondiente de bienes y servicios e indicación de las fuentes de los fondos.

(b) Aprobado cada programa anual la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a través de su División de Recursos Hidráulicos, deberá obtener para cada proyecto específico la aprobación previa de sus correspondientes condiciones y especificaciones, para lo cual presentará los respectivos diseños de ingeniería y estudios de factibilidad económica. Ningún proyecto será aprobado por el Banco sin que se presente información satisfactoria sobre los derechos y concesiones que existan en relación con las aguas que abastecerían las obras de riego y se demuestre que el suministro de agua está garantizado en cantidad suficiente.

Sección 5.04. Ejecución de Obras. (a) La Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a través de su División de Recursos Hidráulicos, ejecutará por contrato las obras contempladas en el Programa, a menos que, en atención a su pequeña magnitud, localización u otras circunstancias especiales, el Banco autorice expresamente la ejecución por administración directa, caso en el cual, si el costo de las obras excediere de las cantidades previstas en el presupuesto aprobado por el Banco, la diferencia de costo deberá ser cubierto por la República con recursos propios, adicionales al aporte local fijado en este Contrato.

(b) En los trabajos necesarios para la habilitación de suelos la División de Recursos Hidráulicos podrá, de acuerdo con la magnitud del proyecto de riego correspondiente, determinar la participación de los beneficiarios del Programa.

Sección 5.05. Precios y licitaciones. (a) Los contratos de construcción y de prestación de servicios así como toda compra de bienes para el Programa se harán a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinarias, equipos y otros bienes relacionados con el Programa y en la adjudicación de contratos para ejecución de obras, la República deberá utilizar el sistema de licitación pública en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones o contratos exceda el equivalente de diez mil dólares (US\$10.000). El procedimiento de licitaciones deberá sujetarse a las condiciones que el Banco apruebe, teniendo en cuenta las leyes aplicables en Guatemala y los propósitos del Préstamo.

Sección 5.06. Reglamentos. La República, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de este Contrato deberá adoptar, a satisfacción del Banco:

(a) Un reglamento general del uso de las aguas para fines de riego, incluyendo especificaciones técnicas para su utilización en los diversos sistemas.

(b) El reglamento de funciones de la División de Recursos Hidráulicos que contemple la reorganización de sus Departamentos de Estudios y Operaciones, en forma que este último se convierta en el Departamento de Construcción, Operación y Mantenimiento, para atender, a más de las obras actualmente en servicio, las que se construyan dentro del Programa financiado con el Préstamo.

(c) El reglamento del sistema de operación, conservación y administración de las obras de riego; y

(d) Un sistema de tarifas que produzca ingresos suficientes para cubrir los gastos de operación, conservación y administración de las obras. A partir del segundo año de servicio de cada obra de riego, dicho sistema deberá incluir el establecimiento de cuotas que aseguren la recuperación en forma gradual de las inversiones dentro de un período que no exceda del plazo de utilización efectiva de las obras.

Sección 5.07. Coordinación del Programa. La República, por intermedio del Comité de Desarrollo Rural o, en su defecto, del Consejo Nacional de Planificación Económica: (i) coordinará las actividades de los diversos organismos participantes en el desarrollo del Programa; (ii) seleccionará las instituciones que habrán de proporcionar el crédito agrícola; (iii) determinará la oportunidad para que la Dirección de Investigación y Extensión Agrícola del Ministerio de Agricultura inicie sus servicios de extensión agrícola, todo de acuerdo con planes anuales que se presentarán a la aprobación del Banco, conjuntamente con los programas previstos en la Sección 5.03 (a); y (iv) informará anualmente al Banco los montos de crédito destinados a las áreas beneficiadas por el Programa.

Sección 5.08. Provisión de crédito agrícola. La República adoptará medidas que aseguren la oportuna y suficiente provisión del crédito agrícola que requieran las explotaciones agropecuarias a desarrollarse en cada sistema de riego financiado con fondos del Préstamo y con recursos complementarios a los determinados en la Sección 5.12, en una suma total no inferior al equivalente de tres millones novecientos mil dólares (US\$3.900.000). La República deberá establecer un sistema adecuado de información sobre los montos de éste crédito, que permita el eficiente cumplimiento de la estipulación contenida en el apartado (iv) de la Sección 5.07.

Sección 5.09. Fomento de cooperativas. La República, a través del Ministerio de Agricultura, fomentará y promoverá la organización de los usuarios de cada distrito de riego, mediante el establecimiento de cooperativas u otras formas de asociación.

Sección 5.10. Uso de fondos. (a) Sólo podrán usarse los fondos del Préstamo para el pago de bienes y servicios procedentes del territorio de los Estados Unidos de América o para la adquisición de bienes y servicios procedentes de Guatemala o del resto del Mercado Común Centroamericano. Sin embargo, el Banco podrá autorizar la adquisición de bienes producidos en otros de sus países miembros o la contratación de servicios provenientes de dichos países, si considera que dichas operaciones son ventajosas para la República.

(b) Cualesquiera bienes o servicios no originarios o provenientes de Guatemala que sea necesario adquirir o contratar para la ejecución del Programa deberán ser financiados con los dólares del Préstamo. Este requisito no se aplicará a las adquisiciones de bienes o contrataciones de servicios originarios o provenientes de cualquier otro país miembro del Banco, ni a las compras menores en el mercado local.

(c) La República utilizará los bienes adquiridos con el Préstamo sólo para los fines establecidos en este Contrato. En caso que desee disponer de esos bienes para otros fines, deberá obtener la previa autorización del Banco.

Sección 5.11. Transporte de bienes. Por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del tonelaje bruto de los equipos, materiales y enseres cuya compra se financie con dólares del Préstamo y que deban ser movilizados por vía marítima, deberá transportarse en barcos mercantes de bandera de los Estados Unidos de América que pertenezcan a compañías privadas, siempre que tales barcos estén disponibles a tarifas que sean justas y razonables para los barcos mercantes que navegan bajo bandera de los Estados Unidos.

Sección 5.12. Recursos adicionales. (a) La República se compromete a aportar oportunamente todos los recursos nacionales adicionales al Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, particularmente los destinados al fortalecimiento de las dependencias técnicas con éste relacionadas. El monto de esos recursos nacionales adicionales se estima en no menos del equivalente de cuatro millones de dólares (US\$4.000.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de las obligaciones de la República. Si durante el proceso de desembolsos del Préstamo se produjera un alza del costo estimado del Programa descrito en el Anexo B, el Banco podrá requerir a la República la modificación de las inversiones en los bienes y servicios a que se refiere la Sección 5.03, para hacer frente a dicha elevación.

(b) El Banco podrá reconocer, con imputación a la suma establecida en el literal (a), hasta el equivalente a cien mil dólares (US\$100.000), por gastos efectuados por la República con posterioridad al 1 de enero de 1967 en el proyecto denominado Laguna del Hoyo, si han sido justificados satisfactoriamente, se ajustan a normas técnicas y criterios económicos requeridos por el Banco y, además, se han cumplido requisitos sustancialmente análogos a los que se establecen en este Contrato.

ARTICULO VI

Registros, Inspecciones e Informes

Sección 6.01. Registros. La República se compromete a que en la Dirección General de Recursos Naturales Renovables se llevarán registros adecuados en que se acrediten las inversiones en el Programa, tanto de los fondos del Préstamo como de los demás fondos adicionales que deban aportarse para su total ejecución. En dichos registros deberán identificarse los bienes adquiridos y los servicios contratados, demostrarse el empleo de los mismos en el Programa y quedar constancia del progreso y costo de las obras.

Sección 6.02. Inspecciones. (a) El Banco establecerá los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Programa.

(b) La República deberá permitir que los funcionarios, ingenieros y demás expertos que envíe el Banco inspeccionen en cualquier momento el Programa y los equipos y materiales y revisen los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer.

(c) Para cubrir gastos de inspección y vigilancia el Banco destinará sesenta mil dólares (US\$60.000) o su equivalente con cargo al Préstamo. Este monto será desembolsado en cuotas trimestrales e iguales para que ingrese al respectivo Fondo para Inspección y Vigilancia Especiales del Banco, sin necesidad de solicitud previa de la República. El Banco enviará a la República en su oportunidad la notificación del cargo correspondiente.

Sección 6.03. Informes. (a) La República se compromete a presentar al Banco, a entera satisfacción de éste y en los plazos que se señalan para cada uno de ellos, los informes que se indican a continuación:

- (i) Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a cada trimestre calendario, o en otro plazo que las partes acuerden, los informes relativos a la ejecución del Programa conforme a las normas que sobre el particular le envíe el Banco a la República.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite respecto a la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Programa.

(iii) Antes del 31 de marzo de cada año la Dirección General de Recursos Naturales Renovables, a través de su División de Recursos Hidráulicos enviará al Banco un informe en que se demuestre el origen y aplicación de los fondos invertidos en el Programa durante el año inmediatamente anterior, incluyendo la contribución local y los recursos del Préstamo.

(b) El informe descrito en el párrafo (a) (iii) de esta Sección se presentará con dictámen sobre su aspecto financiero extendido por la Contraloría General de Cuentas de Guatemala, de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco y dentro del plazo arriba mencionado. Si la Contraloría General de Cuentas no pudiera efectuar esta labor en la forma y plazo indicados, el Banco podrá requerir que la República contrate los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, cuyos honorarios y gastos correrán por cuenta de la República. Cuando el Banco lo solicite, los informes descritos en los párrafos (a) (i) y (ii) también se presentarán con dictámenes, en la forma arriba mencionada. La República deberá autorizar a la Contraloría General de Cuentas o, en su caso, a la firma de contadores públicos, para que pueda proporcionar directamente al Banco toda información adicional que éste razonablemente solicite con relación al Programa.

ARTICULO VII

Disposiciones Varias

Sección 7.01. Fecha del Contrato. Para todos los efectos del Contrato se tendrá como fecha del mismo, la que figura en la frase inicial de este documento.

Sección 7.02. Terminación. El pago total del capital, de los intereses y comisiones dará por terminado este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

Sección 7.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado, y, en consecuencia, ni el Banco ni la República podrán alegar la invalidez de cualesquiera de sus disposiciones.

Sección 7.04. Compromiso sobre gravámenes. La República se compromete, caso de que otorgare algún gravamen sobre sus bienes o rentas fiscales, como garantía de una deuda externa, a constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones contraídas en este Contrato. La anterior disposición no se aplicará, sin embargo: (i) a los gravámenes sobre bienes comprados para asegurar el pago del saldo insoluto de precio; y (ii) a los gravámenes pactados en operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no sean mayores de un año. La expresión "bienes o rentas fiscales" se refiere en este Contrato a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan a la República o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

Sección 7.05. Publicidad. La República se compromete a indicar en forma adecuada en sus programas de publicidad relacionados con el Programa que éste se financia con la cooperación del Banco Interamericano de Desarrollo y se realiza dentro de los propósitos generales de la Alianza para el Progreso. Además, la República hará colocar en los lugares donde se ejecuten las obras financiadas con el Préstamo, avisos que señalen con claridad esta información.

Sección 7.06. Comunicaciones. Todo aviso, solicitud o comunicación que las partes deban dirigirse en virtud del presente Contrato se efectuará por escrito y se considerará realizado desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota:

Al Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
808 17th Street, N. W.
Washington, D. C. 20577, EE. UU.

Dirección cablegráfica:

INTAMBANC
Washington, D. C.

A la República:

Dirección postal:

Ministerio de Hacienda,
Ciudad de Guatemala, Guatemala

Dirección cablegráfica:

MINHACIENDA
Guatemala (Guatemala)

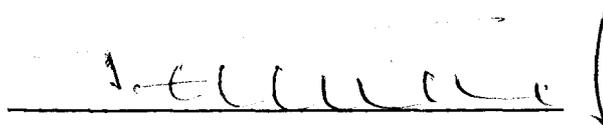
ARTICULO VIII

Arbitraje

Sección 8.01. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Anexo A de este Contrato, el cual debe tenerse como parte integrante del mismo.

EN FE LO CUAL, el Banco y la República, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman este Contrato en tres ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO



REPUBLICA DE GUATEMALA



ANEXO A

Arbitraje

Artículo Primero. Composición del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por la República; y un tercero, en adelante denominado el "Dirimente", por acuerdo entre las partes, ya directamente, ya por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes no se pusieren de acuerdo con respecto a la persona del Dirimente, éste será designado a petición de cualquiera de las partes por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

Artículo Segundo. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación, deberá dentro del plazo de quince (15) días comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días contados desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá ocurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

Artículo Tercero. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

Artículo Cuarto. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, basándose en los términos del Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos de los árbitros por lo menos; deberá dictarse dentro del

plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales o por causas de fuerza mayor se aplique el dicho plazo; será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal; deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación; tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

Artículo Quinto. Gastos. Antes de constituirse el Tribunal las partes acordarán la remuneración de los árbitros y de las demás personas que requiera el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable según las circunstancias. Cada parte sufragará sus costas en el procedimiento de arbitraje. Los gastos del Tribunal serán sufragados en partes iguales por ambas partes. Toda duda respecto a la división de los gastos o a la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

Artículo Sexto. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en el presente Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO B

DESCRIPCION DEL PROGRAMA

1. El Programa consiste en la construcción y operación de aproximadamente 30 obras pequeñas y medianas de riego que regarían alrededor de 12.000 hectáreas. Estas obras estarían localizadas en las regiones oriental y sur del país. El Programa comprendería:
 - a) Aspectos hidráulicos: La preparación de estudios y diseños, la perforación de pozos, la construcción de presas, de sistemas de conducción y distribución, obras de drenaje, estructuras de operación y control y caminos de servicio. También incluiría la instalación de máquinas de operación (bombas, compuertas, etc.).
 - b) Aspectos agroeconómicos:
 - i) Crédito agrícola: la provisión de la asistencia crediticia para las explotaciones agropecuarias a desarrollarse en las áreas a ser irrigadas a medida que cada una de las obras hidráulicas que forman parte del Programa sean terminadas y puestas en servicio.
 - ii) Servicios de extensión agrícola: el suministro de los servicios de extensión agrícola, para atender adecuadamente las necesidades de cada proyecto, mediante el fortalecimiento de las agencias actualmente existentes en las áreas a ser beneficiadas y la creación de nuevas agencias en los casos en que dichas áreas no cuenten con esos servicios.
2. Las obras a construirse serían seleccionadas sobre la base de los siguientes criterios:
 - a) Que las áreas beneficiadas cuenten con recursos naturales suficientes y adecuados.
 - b) Que puedan ser irrigadas con el menor costo y no ofrezcan problemas sustanciales del uso y tenencia de la tierra por la concentración grande de minifundios o de propiedades de extensiones excesivas.

- 2 -

- c) Que dispongan o tengan posibilidades de dar facilidades básicas tales como: vías de comunicación, crédito agrícola, servicios de extensión, supervisión y mercadeo.
- d) Que la relación beneficio-costo no será menor a 1.3:1.
- e) Que estén localizadas preferentemente en el Altiplano Oriental, Altiplano Oeste Central y Vertiente Sur (Zona Oriental) y en Costa Planicie del Pacífico (Zona Sur) y que se encuentren lo más concentradas posible para facilitar su ejecución.

CONVENIO ADICIONAL SOBRE USO DE CARTAS DE CREDITO EN DOLARES

CONVENIO celebrado el 15 de febrero de 1968 entre el BANCO INTER-AMERICANO DE DESARROLLO, el BANCO DE GUATEMALA y la REPUBLICA DE GUATEMALA (en adelante denominados "el BID", "el Banco" y "la República", respectivamente).

Este Convenio complementa el Contrato de Préstamo No. 162-SF/GU celebrado en esta misma fecha entre el BID y la República, en virtud del cual el primero se compromete a otorgar a la segunda un préstamo hasta de seis millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$6.000.000) o su equivalente en otras monedas que formen parte de los recursos del Fondo para Operaciones Especiales (en adelante denominado "el Préstamo").

ARTICULO I - Objeto

A continuación se expresa el acuerdo entre las partes respecto del uso de una o más cartas de crédito en dólares para financiar los gastos en moneda nacional con cargo al Préstamo.

ARTICULO II - Las Cartas de Crédito

Toda carta de crédito será irrevocable y transmisible a favor del Banco o de quien éste designe, y será abierta, a solicitud del BID por una institución bancaria de los Estados Unidos (en adelante denominada "Banco Norteramericano") designada por el Banco.

ARTICULO III - Uso de las Cartas de Crédito

(1) Las cartas de crédito se utilizarán conforme con el presente Convenio y dentro de los términos del Contrato de Préstamo, únicamente cuando la República solicite al BID que desembolse dólares de los Estados Unidos para costear gastos en moneda nacional.

(2) Si el BID aprueba la solicitud de la República, comunicará por escrito al Banco tanto dicha aprobación como su intención de ordenar la apertura o ampliación de una o más cartas de crédito por la suma en dólares de los Estados Unidos que, al tipo de cambio que corresponda conforme con el Contrato de Préstamo, equivalga al monto de moneda nacional requerido. Al mismo tiempo, el BID solicitará al Banco que designe el o los Bancos Norteamericanos donde deban abrirse o ampliarse las cartas de crédito.

Al recibir el BID respuesta del Banco en forma y contenido satisfactorios a aquel, solicitará al Banco o Bancos Norteamericanos designados por el Banco que abran o amplíen una carta de crédito en favor del Banco, por el equivalente en dólares del monto en moneda nacional que deba proporcionarse de conformidad con el desembolso autorizado. Al recibir el Banco notificación de que el Banco Norteamericano ha abierto o ampliado la carta de crédito conforme con lo solicitado, enviará al Banco Norteamericano los documentos que se especifican en este Convenio y que previamente le proporcionará la República a efecto de que el Banco Norteamericano le acredite en cuenta el valor en dólares correspondiente. Al tener aviso de que su cuenta ha sido acreditada con el valor en dólares correspondiente, el Banco depositará una suma equivalente en moneda nacional en cuenta, a la vista de la República.

(3) La suma en dólares de los Estados Unidos expresada en cada carta de crédito, devengará a favor del BID los intereses y la comisión de servicio previstas en el contrato de préstamo desde la fecha en que el BID haya reembolsado al Banco Norteamericano la suma o sumas por él entregadas.

ARTICULO IV - Términos y Condiciones de las Cartas de Crédito

(1) Importación de Mercaderías

Toda clase de mercaderías y servicios de carácter civil podrán ser financiados por medio de las cartas de crédito.

(2) Origen

Todos los bienes y servicios conexos que se financien con cartas de crédito deberán tener origen en los Estados Unidos de América. El término "Origen" significa el país desde donde la mercadería se despacha a la República de Guatemala. Sin embargo, cuando la mercadería se despacha desde un puerto libre, o una zona de libre comercio, o desde un almacén de depósito en la misma forma en que ha sido recibida, el término "Origen" significará el país desde el cual la mercadería se despachó al puerto libre o al almacén de depósito.

(3) Fletes

Los fletes marítimos y aéreos sólo podrán ser financiados con las cartas de crédito cuando el transporte lo hicieren porteadores con matrícula de los Estados Unidos de América.

(4) Gastos Bancarios

Los gastos que cobre el Banco Norteamericano, por concepto de comisiones, transferencias, intereses u otros gastos directamente

relacionados con la carta de crédito, correrán por cuenta de la República, la que reembolsará al Banco el valor de dichos gastos.

El Banco Norteamericano podrá hacerse pago de estos gastos de cualquier saldo no utilizado de la carta de crédito.

(5) Período de Validez

Las cartas de crédito podrán utilizarse para financiar bienes despachados y servicios prestados desde la fecha del Contrato de Préstamo hasta la fecha final expresada en la carta de crédito para la presentación de documentos para su pago (fecha final del financiamiento).

La fecha final del financiamiento por medio de las cartas de crédito será fijada por el Banco, conforme con las costumbres usuales del comercio, pero no podrá fijarse más allá de tres años a partir de la fecha de la última ampliación de la respectiva carta de crédito. Si la carta de crédito no hubiere sido totalmente utilizada hasta el día de su fecha final, podrá ser prorrogada a pedido del Banco, que deberá presentar la solicitud correspondiente al BID, con anterioridad a aquella fecha.

ARTICULO V - Documentación

(1) A fin de asegurar que las cartas de crédito se utilicen conforme con las disposiciones contenidas en este Convenio, los pagos con cargo a esas cartas de crédito no se efectuarán sino contra presentación de los siguientes documentos:

(a) Facturas

Una copia (que puede ser fotostática) de la factura del proveedor de la mercadería y, si algún flete se financia también con cargo a la carta de crédito pero no ha sido incluido en el precio de la mercadería, copia de la factura del porteador. Ambas copias serán (i) marcadas por el proveedor o porteador, según sea el caso, con la palabra "pagado", o (ii) certificadas por un funcionario bancario o acompañadas de un certificado expedido también por un funcionario bancario, expresando en todo caso que el pago ha sido efectuado por la suma señalada en la factura. Las facturas de flete marítimo deberán indicar el nombre del buque, su matrícula y el costo en dólares del flete y otros gastos relacionados con el transporte. Si el conocimiento de embarque a que se refiere el párrafo (b) de este mismo Artículo V contiene la información que debe consignarse en la factura del porteador, esta factura no será necesaria. Las facturas de otras clases de fletes deberán expresar la nacionalidad del transportador y las sumas que deban pagarse en dólares.

(b) Conocimiento de Embarque o su Equivalente

Una copia (que puede ser fotostática) del respectivo conocimiento de embarque marítimo, conocimiento de embarque bajo póliza de fletamento, conocimiento de embarque fluvial, guía de carga ferroviaria o aérea, o recibo de encomienda postal o de transporte terrestre, que pruebe el despacho con destino al país recipiente.

(c) Certificación extendida por el Banco de que los documentos mencionados en los anteriores literales (a) y (b) no han sido ni serán utilizados para obtener pagos con cargo a cartas de crédito abiertas o ampliadas por el Banco o por la Agencia de Desarrollo Internacional (AID) o por cualquier otra Agencia o dependencia del Gobierno de los Estados Unidos de América.

Estos documentos deben demostrar el embarque desde los Estados Unidos de América. En aquellos casos en que el Banco Norteamericano no efectúe el pago directamente al proveedor ni a otro banco de los Estados Unidos por cuenta del proveedor, dichos documentos deberán ser presentados al Banco Norteamericano que abrió la carta de crédito dentro de los 180 días subsiguientes a la fecha del embarque (fecha del conocimiento de embarque).

(2) Procedimiento de Reembolso - Certificación

Las solicitudes de reembolso que presente el Banco Norteamericano deberán contener la siguiente certificación:

"The undersigned bank hereby certifies that it has received the documentation prescribed in the Letter of Credit No. _____ in favor of the Banco de Guatemala, has complied with all applicable provisions of said Letter of Credit, has complied with all applicable instructions by the said beneficiary relative to the Letter of Credit and has either effected payment to supplier(s) or reimbursed (or credited the account of) said beneficiary in an amount totaling _____ eligible value

_____. The undersigned bank further states of transactions). that the reimbursement documents have been forwarded to the beneficiary.

Authorized Signature"

ARTICULO VI - Ejecución

El Banco se compromete a adoptar y mantener todos los procedimientos, a llevar todos los registros y a presentar todos los informes que el BID juzgue necesarios para asegurar el cumplimiento de las disposiciones de este Convenio. El BID tendrá derecho a examinar en cualquier momento adecuado, los registros que requiriere conforme con lo dispuesto en este Artículo.

EN FE DE LO CUAL, el Banco, la República y el BID actuando cada uno por medio de sus respectivos representantes autorizados, suscriben este Convenio en tres (3) ejemplares de igual tenor y validez, en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día mencionado en la frase inicial de este Convenio.

BANCO DE GUATEMALA

REPUBLICA DE GUATEMALA

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

